COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DON JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión Nº 25/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 11 de julio de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en el marco de la tramitación del presente procedimiento (Expediente número: RO 2002/6062), se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN SOBRE EL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN SUSCITADO ENTRE IBERBANDA, S.A. Y RETEVISIÓN I, S.A.U., MADRITEL COMUNICACIONES, S.A. Y EUSKALTEL, S.A., EN MATERIA DE INTEROPERABILIDAD DE LOS SERVICIOS DE RED INTELIGENTE PRESTADOS POR LA PRIMERA.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La entidad IBERBANDA, S.A. (en adelante, IBERBANDA) se dirigió a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) mediante un escrito fechado el día 7 de febrero de 2002 (cuya entrada en esta Comisión fue registrada el día 8 de febrero de 2002), en el cual denunciaba que las entidades RETEVISIÓN I, S.A.U. (en adelante, RETEVISIÓN) y MADRITEL COMUNICACIONES, S.A. (en adelante, MADRITEL) se negaban a garantizar la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones al no proporcionar el servicio de interconexión en tránsito a través de la red de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TELEFÓNICA), operador con el que los otros

tres (IBERBANDA, RETEVISIÓN y MADRITEL) mantienen una interconexión directa, para cursar el tráfico originado en sus redes y con destino a Números de Inteligencia de Red de IBERBANDA.

Segundo.- En concreto en lo referente a la interconexión con RETEVISIÓN, IBERBANDA se dirigió a RETEVISIÓN mediante carta fechada el día 1 de octubre de 2001 solicitando que, habiendo comunicado previamente su numeración asignada de Red Inteligente, con sus niveles tarifarios, el tráfico con destino a la misma le fuera entregado en tránsito por la red de TELEFÓNICA con la cual tanto IBERBANDA como RETEVISIÓN disponen de un Acuerdo General de Interconexión (en adelante, AGI) vigente y operativo, procediera a abrir dicha numeración a la interconexión operativa en un plazo de 5 días. RETEVISIÓN contestó a dicha solicitud mediante una carta fechada el día 11 de octubre de 2001, en la cual justificaba la no apertura a la interconexión de dicha numeración de Red Inteligente de IBERBANDA en la no existencia de un AGI entre ambas compañías (IBERBANDA y RETEVISIÓN), y en la no existencia de obligación alguna para que RETEVISIÓN tenga que utilizar en tránsito la red de un tercer operador para enrutar las llamadas dirigidas a IBERBANDA; seguidamente RETEVISIÓN se ofrecía a negociar el establecimiento de la interconexión directa entre ambos operadores.

IBERBANDA se dirigió de nuevo a RETEVISIÓN mediante carta fechada el día 17 de octubre de 2001, mostrando su discrepancia sobre la interpretación de RETEVISIÓN de que ésta no tiene obligación de entregar el tráfico en tránsito, y reiterando la solicitud de apertura inmediata de la interconexión en tránsito a través de la red de TELEFÓNICA, con independencia de que aceptase estudiar la eventual negociación y firma de un AGI con RETEVISIÓN. Ésta contestó a IBERBANDA mediante escrito con fecha 19 de octubre de 2001, en el cual manifiesta tener toda la numeración de IBERBANDA abierta a la interconexión en su red, y que está haciendo entrega en tránsito del tráfico con destino a la numeración geográfica de IBERBANDA sin tener un AGI firmado con ésta para la interconexión directa, por lo que a su juicio RETEVISIÓN está garantizando la interoperabilidad de los servicios aún cuando no tenga obligación de hacerlo; asimismo RETEVISIÓN anuncia que en breve remitirá una propuesta de AGI.

IBERBANDA, mediante escrito de fecha 17 de enero de 2002, reiteró a RETEVISIÓN su solicitud de apertura a la interconexión en tránsito del tráfico con destino a su numeración de Red Inteligente, así como que se le remita una propuesta de AGI. RETEVISIÓN envió el día 25 de enero de 2002 una propuesta de AGI, sin mencionar el otro asunto.

Tercero.- Respecto a la interconexión con MADRITEL, IBERBANDA se dirigió a MADRITEL mediante carta fechada el día 24 de octubre de 2001 solicitando

que, habiendo comunicado previamente su numeración asignada de Red Inteligente, con sus niveles tarifarios, el tráfico con destino a la misma le fuera entregado en tránsito por la red de TELEFÓNICA con la cual tanto IBERBANDA como MADRITEL disponen de un AGI vigente y operativo, procediera a abrir dicha numeración a la interconexión operativa en un plazo de 5 días. MADRITEL contestó a dicha solicitud mediante un escrito fechado el día 6 de noviembre de 2001, en la cual exponía que su operador de tránsito de servicios de Red Inteligente es RETEVISIÓN, y rogando a IBERBANDA a que negociase con ese operador el enrutamiento de dichos servicios a través de su red.

IBERBANDA, mediante escrito de fecha 17 de enero de 2002, reiteró a MADRITEL su solicitud de apertura a la interconexión en tránsito del tráfico con destino a su numeración de Red Inteligente, solicitando que, para cumplir sus obligaciones en materia de interoperabilidad de los servicios, o bien solicite a su operador de tránsito, RETEVISIÓN, la entrega de las llamadas dirigidas a la numeración de Red Inteligente de IBERBANDA en tránsito a través de la red de TELEFÓNICA, o en su defecto que MADRITEL entregue dichas llamadas en tránsito a través de la red de TELEFÓNICA, con la cual dispone de un AGI vigente y operativo. MADRITEL no ha contestado a dicho escrito.

Cuarto.- Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, IBERBANDA entendía que tanto RETEVISIÓN como MADRITEL estarían vulnerando la normativa sectorial de Telecomunicaciones, al no facilitar la interconexión ni garantizar la interoperabilidad de los servicios, por lo que solicitaba de esta Comisión lo siguiente:

- Que se dictase Resolución declarando expresamente el derecho de IBERBANDA a recibir el tráfico procedente de las redes de RETEVISIÓN y MADRITEL y con destino a su numeración de Red Inteligente, mediante el servicio de tránsito en interconexión de TELEFÓNICA, dado que existe interconexión directa y operativa de ésta con los 3 operadores involucrados en el presente Conflicto de Interconexión.

- Que en la misma Resolución se obligase a RETEVISIÓN y a MADRITEL a asegurar la interoperabilidad de los servicios, así como el derecho a la interconexión de IBERBANDA, mediante la recepción del tráfico con destino a la numeración de Red Inteligente de IBERBANDA de la forma económicamente más eficiente posible, es decir, cursándolo a través del servicio de tránsito en interconexión de TELEFÓNICA; y que dicha obligación se cumpla en el plazo máximo de 5 días desde la fecha de la Resolución que se emita por esta Comisión.

- Que en tanto en cuanto se resolvía la solicitud con carácter definitivo, se acordase a la mayor brevedad posible la adopción de una medida cautelar consistente en requerir a RETEVISIÓN y a MADRITEL para que en el plazo máximo de 5 días procedan a entregar todo el tráfico dirigido a los Números de Inteligencia de Red de IBERBANDA y procedentes de las redes de RETEVISIÓN y de MADRITEL a través del servicio de interconexión en tránsito de TELEFÓNICA.

Quinto.- A la vista de la solicitud presentada por IBERBANDA, esta Comisión procedió a iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, amparándose en la habilitación competencial establecida por la normativa sectorial de aplicación en materia de salvaguardia de la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y, más concretamente, en lo que se refiere a la interconexión de redes, singularmente los artículos 1.Dos.1 y 1.Dos.2, letras c), e) y f), de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, así como el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

La CMT se acogió asimismo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, norma procedimental a la que, que en virtud de lo dispuesto en la legislación anteriormente citada, sujeta el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas.

Dicho trámite fue comunicado a IBERBANDA, RETEVISIÓN, MADRITEL y TELEFÓNICA, mediante los correspondientes Oficios de esta Comisión fechados el día 14 de febrero de 2002 en los que se les informaba de que, en virtud de la solicitud de intervención presentada por la primera, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo.

Sexto.- En fecha 21 de febrero de 2002 el Consejo de esta Comisión, en virtud de la normativa sectorial y procedimental vigente antes citada, que le habilita para adoptar medidas cautelares, emitió una Resolución en virtud de la cual se adoptaba una medida cautelar, consistente en *"Obligar cautelarmente a RETEVISIÓN I, S.A.U., a MADRITEL COMUNICACIONES, S.A. y a TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. a que, en el plazo de 5 días, aseguren la interoperabilidad de los servicios de Red Inteligente de IBERBANDA, S.A. por cualquiera de las modalidades de interconexión existentes actualmente, mediante la recepción y enrutamiento del tráfico procedente de sus redes y con destino a dicha numeración de Red Inteligente de IBERBANDA, S.A. a través del servicio de interconexión en tránsito de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., operador con el cual los 3 operadores tienen vigente y operativa la*

interconexión física y funcional de, entre otros, los servicios de Red Inteligente de constante referencia".

La adopción de la citada medida cautelar obedeció, como se expuso motivadamente en dicha Resolución, a la necesidad de garantizar la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones, y en concreto de los servicios de Red Inteligente de IBERBANDA, mediante la interconexión efectiva de las redes, a la cual están obligados todos los operadores de telecomunicaciones.

En este sentido, MADRITEL remitió a la CMT un escrito de alegaciones fechado el día 27 de febrero de 2002 (cuya entrada en esta Comisión fue registrada el día 28 de febrero de 2002), en el cual manifestaba haber cumplido la citada Resolución, habiendo realizado las actuaciones necesarias en su red para enrutar las llamadas con destino a servicios de Red Inteligente de IBERBANDA en tránsito, a través de la red de TELEFÓNICA.

Asimismo, TELEFÓNICA remitió a la CMT un escrito de alegaciones fechado el día 7 de marzo de 2002 (cuya entrada en esta Comisión fue registrada el día 11 de marzo de 2002), en el cual también manifestaba haber cumplido la citada Resolución mediante la remisión a RETEVISIÓN y MADRITEL de sendos escritos fechados el día 1 de marzo de 2002, a los que se adjuntaban los Addenda a los correspondientes AGIs firmados con ambos operadores, y en los que se contemplan los servicios de llamadas en tránsito a través de TELEFÓNICA, dirigidos a las Redes Inteligentes de terceros operadores, aplicando los precios de interconexión de este tipo de servicios pactados en el AGI con IBERBANDA.

Séptimo.- Posteriormente IBERBANDA presentó un nuevo escrito, fechado el día 27 de febrero de 2002 (cuya entrada se registró el día 1 de marzo de 2002), en el cual manifestaba que había detectado los mismos problemas de interoperabilidad con las llamadas a sus números de Red Inteligente con origen en la red de acceso de EUSKALTEL, S.A. (en adelante, EUSKALTEL), operador al que RETEVISIÓN presta el servicio de tránsito, y solicitaba entre otras cosas que se hiciese extensiva a este operador la medida cautelar adoptada el día 21 de febrero de 2002.

A resultas de este nuevo escrito de IBERBANDA, esta Comisión procedió a declarar a EUSKALTEL como interesada en el procedimiento (artículo 31.1, letra B, de la Ley 30/1992 antes citada), y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley procedimental de constante referencia, mediante un Oficio de la CMT fechado el día 6 de marzo de 2002 se le comunicó a este operador que el pasado día 8 de febrero de 2002 se había iniciado la tramitación del

procedimiento administrativo de referencia, así como que el día 21 de febrero de 2002 se había resuelto adoptar la medida cautelar antes citada.

Octavo.- En fecha 14 de marzo de 2002 el Consejo de esta Comisión, en virtud de la normativa sectorial y procedimental vigente antes citada, que le habilita para adoptar medidas cautelares, emitió una nueva Resolución en virtud de la cual se adoptaba una nueva medida cautelar, consistente en *"Extender a EUSKALTEL, S.A. los efectos de la medida cautelar adoptada en la Resolución del Consejo de la CMT de 21 de febrero de 2002 en relación con el presente procedimiento, y en consecuencia obligar cautelarmente a EUSKALTEL, S.A., y a TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. a que, en el plazo de 5 días, aseguren la interoperabilidad de los servicios de Red Inteligente de IBERBANDA, S.A. por cualquiera de las modalidades de interconexión existentes actualmente, mediante la recepción y enrutamiento del tráfico procedente de la red de EUSKALTEL, S.A. y con destino a dicha numeración de Red Inteligente de IBERBANDA, S.A. a través del servicio de interconexión en tránsito de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., operador con el cual los 2 operadores tienen vigente y operativa la interconexión física y funcional de, entre otros, los servicios de Red Inteligente de constante referencia."*.

La adopción de esta medida cautelar obedeció, como se expuso motivadamente en dicha Resolución, y al igual que en el caso de la medida cautelar adoptada el día 21 de febrero de 2002, a la necesidad de garantizar la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones, y en concreto de los servicios de Red Inteligente de IBERBANDA, mediante la interconexión efectiva de las redes, a la cual están obligados todos los operadores de telecomunicaciones.

Noveno.- En fecha 20 de marzo de 2002 los Servicios de esta Comisión emitieron un Informe Preliminar sobre el procedimiento de referencia, en el cual se formularon las siguientes Conclusiones:

> *" En razón de las consideraciones de hecho y de Derecho expuestas, y en base a la defensa de la interoperabilidad de los servicios en orden a garantizar los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como la competencia en el mercado del suministro de Números de Red Inteligente, esta Dirección de Regulación de Operadores de la CMT estima que esta Comisión debe estimar la solicitud de IBERBANDA y, en consecuencia, confirmar la medida cautelar adoptada mediante las Resoluciones del Consejo de la CMT de 21 de febrero de 2002 y de 14 de marzo de 2002, es decir, establecer con carácter definitivo la obligación de RETEVISIÓN, MADRITEL y EUSKALTEL de asegurar la interoperabilidad de los servicios de Red Inteligente de IBERBANDA por*

cualquiera de las modalidades de interconexión existentes y posibles en cada momento. "

Décimo.- Una vez instruido el procedimiento, y de conformidad con las previsiones del artículo 84 de la citada Ley 30/1992 de Procedimiento Administrativo Común, esta Comisión procedió comunicar a los interesados la apertura del trámite de audiencia, previo a la resolución definitiva del expediente, mediante los correspondientes Oficios fechados el día 20 de marzo de 2002 (cuya salida fue registrada el día 22 de marzo de 2002).

A) IBERBANDA presentó un escrito de alegaciones, fechado el día 5 de abril de 2002, en el cual manifestaba su conformidad, en general, con el Informe de los Servicios de la CMT, si bien solicitaba que la Resolución se extienda a todos los operadores a los que RETEVISIÓN preste el servicio de tránsito.

B) TELEFÓNICA presentó un escrito de alegaciones, fechado el día 8 de abril de 2002, en el cual manifestaba su conformidad con el Informe de los Servicios de la CMT, y en concreto con la prestación del servicio de tránsito que garantice la interoperabilidad de los servicios de Red Inteligente de IBERBANDA. No obstante, solicitaba que la Resolución definitiva se establezca el sistema de instrumentar la cadena de pagos para llamadas a servicios de Red Inteligente de IBERBANDA gratuitos para el usuario llamante.

C) RETEVISIÓN presentó un escrito de alegaciones, fechado el día 15 de abril de 2002, en el cual señalaba que había cumplido con la medida cautelar adoptada por la CMT, y alegaba que según la normativa sectorial aplicable la interconexión en tránsito sería subsidiaria de la obligación de establecer la interconexión directa, y que no sería obligatoria en ningún caso para RETEVISIÓN sino únicamente para el operador dominante, siendo en cambio IBERBANDA la obligada a negociar la interconexión directa que le ha ofrecido reiteradamente RETEVISIÓN.

Así, RETEVISIÓN entiende que con dicho ofrecimiento de firmar un Acuerdo de Interconexión directa cumple con sus obligaciones de garantizar la interoperabilidad de los servicios, y solicita de esta Comisión que en su Resolución definitiva establezca un plazo máximo de formalización del Acuerdo de Interconexión directa entre RETEVISIÓN e IBERBANDA, nunca superior a los 4 meses desde la Propuesta de Acuerdo remitida por RETEVISIÓN a IBERBANDA el día 23 de enero de 2002 (y recibida por ésta el 25 de enero de 2002).

D) EUSKALTEL presentó un escrito de alegaciones, fechado el día 15 de abril de 2002, en el cual manifestaba que la incidencia señalada por IBERBANDA ya

había sido solucionada de hecho mediante el enrutamiento de las llamadas con destino a la numeración de Red Inteligente de IBERBANDA en tránsito a través de la red de TELEFÓNICA, y todo ello desde su conocimiento, es decir, con anterioridad a la declaración de EUSKALTEL como interesado en el presente procedimiento (6 de marzo de 2002).

Asimismo, EUSKALTEL señalaba que desde el día 27 de marzo de 2002 se formaliza, mediante el oportuno acuerdo con TELEFÓNICA, el sistema de entrega en tránsito de las llamadas con destino a dicha numeración (implementando el denominado "modelo de acceso"), dando así cumplimiento formal a la Resolución de la CMT de 14 de marzo de 2002 *–materialmente ya se había cumplido la misma con anterioridad-*, y también destacaba que desde entonces no ha recibido nuevas notificaciones sobre incidencias referentes al objeto del presente procedimiento.

E) Por su parte, MADRITEL no realizó ninguna alegación al respecto.

II. HABILITACION COMPETENCIAL DE LA COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Primero.- De conformidad con el artículo 1.Dos.1 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones (en adelante Ley 12/97), la CMT tiene por objeto *"salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, velar por la correcta formación de precios en este mercado y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector"*.

Para el cumplimiento de ese objetivo general, el legislador ha encomendado a esta Comisión el ejercicio de determinadas funciones, entre ellas las recogidas en el artículo 1.Dos.2, letras c), e) y f), de la misma Ley 12/97:

- La letra c) establece que la CMT deberá *"velar por la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, equilibrando, en su caso, las situaciones discriminatorias (...) para lo que dictará las resoluciones oportunas"*.

- La letra e) dispone que será función de esta Comisión *"la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de*

interconexión de redes si los obligados a permitirla no lo hicieren voluntariamente, o si no llegaren los interesados a un acuerdo satisfactorio sobre la forma y condiciones en que aquélla deba llevarse a efecto".

- Por último, la letra f) dice que la CMT deberá *"adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta de servicios, el acceso a las redes de telecomunicaciones por los operadores, la interconexión de las redes y suministro de red en condiciones de red abierta y la política de precios y comercialización por los operadores de los servicios"*.

Segundo.- En este mismo sentido, la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), establece en su artículo 25 que esta Comisión conocerá *"de los conflictos en materia de interconexión de redes si los obligados a permitirla no lo hicieran voluntariamente y de los relativos a la ejecución e interpretación de los acuerdos de interconexión y de los producidos por el acceso a las redes públicas de telecomunicaciones"*.

A este precepto legal se remite el Reglamento de interconexión y acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado mediante el Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio (en adelante RIAN), cuando en su artículo 2.6 se refiere a la resolución de los conflictos de interconexión.

Tercero.- Por su parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley 12/97 y en el artículo 2 del RCMT, esta Comisión, en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas, adecuará sus actuaciones a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

Cuarto.- En relación con la adopción de <u>medidas cautelares</u>, el artículo 72.1 de la citada LRJPAC establece que, *"Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo* (en este caso la CMT) *podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello"*.

Por su parte, el artículo 1.Seis de la antes citada Ley 12/97, y en su desarrollo el artículo 31 del Reglamento de la CMT, aprobado mediante Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre (en adelante RCMT), habilitan a la CMT para, en el ejercicio de sus funciones, adoptar de oficio o a instancia de los interesados, una vez iniciado el correspondiente procedimiento, *"las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia (...) de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello"*.

Asimismo, el citado artículo 25 de la LGT dispone que, en el marco de la resolución de los conflictos de interconexión, la CMT puede adoptar *"medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva"*.

En base a esta habilitación legal expresa, el Consejo de la CMT adoptó las medidas cautelares contenidas en sus Resoluciones de 21 de febrero de 2002 y de 14 de marzo de 2002 para salvaguardar la interoperabilidad de los servicios de Red Inteligente de IBERBANDA.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- IBERBANDA solicitó reiteradamente a RETEVISIÓN (en escritos fechados los días 1 y 17 de octubre de 2001, y 17 de enero de 2002) y a MADRITEL (en escritos fechados 24 de octubre de 2001 y el 17 de enero de 2002) que, habiéndoles comunicado previamente la numeración de Red Inteligente asignada por esta Comisión a IBERBANDA, con sus niveles tarifarios, procediesen a abrir dicha numeración a la interconexión operativa en un plazo de 5 días y, consecuentemente, enrutasen el tráfico con destino a dicha numeración y se entregase en tránsito por la red de TELEFÓNICA, con la cual tanto IBERBANDA como RETEVISIÓN y MADRITEL disponen de un Acuerdo General de Interconexión (en adelante, AGI) vigente y operativo.

Sin embargo RETEVISIÓN se ha negado a ello reiteradamente (en sus escritos de fechas 11 y 19 de octubre de 2001), aduciendo que no estaba obligada a entregar dicho tráfico en tránsito y ofreciendo en su lugar la negociación de un AGI para la interconexión directa entre ambos operadores. Por su parte, MADRITEL tampoco procedió a la entrega en tránsito de dicho tráfico, alegando (en su escrito fechado el día 6 de noviembre de 2001) que su operador de tránsito era RETEVISIÓN, y remitió a IBERBANDA a que negociase con éste.

Asimismo, IBERBANDA detectó los mismos problemas de interoperabilidad con las llamadas a sus números de Red Inteligente con origen en la red de acceso de EUSKALTEL, ya que algunos de sus clientes de acceso no han podido establecer llamadas con destino a números de Red Inteligente de IBERBANDA porque RETEVISIÓN (operador que presta asimismo el servicio de tránsito a EUSKALTEL) no cursaba el tráfico dirigido a dicho rango de numeración, aunque en este caso no parece existir una oposición expresa de EUSKALTEL a cursar dicho tráfico en tránsito a través de la red de TELEFÓNICA.

Segundo.- Es decir, de los datos expuestos se deduce que tanto RETEVISIÓN como MADRITEL y EUSKALTEL no estaban garantizando la interoperabilidad de los servicios de interconexión en lo que se refiere a los servicios de Red Inteligente de IBERBANDA, lo cual, como ya se mencionó en las Resoluciones de 21 de febrero de 2002 y de 14 de marzo de 2002, es contrario a la obligación legal de garantizar la interconexión y la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones establecida en la normativa sectorial vigente:

- En efecto, el artículo 22 de la LGT establece en su Apartado 1 que *"Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a facilitar la interconexión de éstas con las de todos los operadores del mismo tipo de redes y servicios telefónicos disponibles al público que lo soliciten"*; asimismo, en el Apartado 4 del mismo precepto legal dice que *"Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones facilitarán la interconexión en condiciones no discriminatorias, transparentes proporcionales y basadas en criterios objetivos"*.

- Por su parte, el Anexo de Definiciones de la LGT define la interconexión como *"La conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes operadores, de manera que los usuarios puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios de los diferentes operadores. Estos servicios pueden ser suministrados por dichos operadores o por otros que tengan acceso a la red"*.

- Igualmente, el RIAN establece en su artículo 2.1 que *"Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a facilitar la interconexión de éstas con las de todos los operadores del mismo tipo de redes y con las de los prestadores de servicios telefónicos disponibles al público"*.

- Y en este mismo sentido, la Orden de 22 de septiembre de 1998, del Ministerio de Fomento, por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante, OLI), establece en su artículo 5.8 que será obligación de todo titular de una licencia individual *"Garantizar, cuando sea preciso, la interoperabilidad de los servicios"*, y en su artículo 27.1.1 dispone que será obligación de todo titular de una licencia tipo B (cual es el caso de RETEVISIÓN, MADRITEL y EUSKALTEL, operadores que son titulares cada uno de ellos de una licencia individual de tipo B1) *"Facilitar la interconexión y el acceso a sus redes"* en los términos establecidos en la LGT y el RIAN.

Es decir, la LGT, al prescribir la obligación de facilitar la interconexión y de garantizar la interoperabilidad de los servicios, no distingue entre servicios de telecomunicaciones ni entre interconexión directa e indirecta, ni tampoco obliga a la previa firma de un AGI con cada operador del mercado para conseguir la efectividad práctica de dichos principios, sino que simplemente obliga a los operadores a facilitar la interconexión de manera funcional, efectiva y eficiente, de manera que el usuario pueda acceder a los servicios de los diferentes operadores, lo cual es perfectamente posible mediante la interconexión indirecta, utilizando los servicios en tránsito a través de las redes de telecomunicaciones de terceros operadores.

Tercero.- Por tanto, RETEVISIÓN, MADRITEL y EUSKALTEL están obligados a garantizar la interoperabilidad de los servicios de Red Inteligente de IBERBANDA mediante cualquiera de las posibilidades de interconexión existentes, una de las cuales sería la utilización de los servicios de tránsito a través de la red de TELEFÓNICA, operador con el cual los 4 operadores (tanto IBERBANDA como RETEVISIÓN, MADRITEL y EUSKALTEL) tienen vigente y operativa la interconexión física y funcional de, entre otros, los servicios de Red Inteligente de constante referencia.

Dicha interconexión en tránsito, de hacerse a través de la red de TELEFÓNICA, deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del Consejo de esta Comisión de 17 de enero de 2002[1] de modificación de determinadas claúsulas de la Oferta de Interconexión de Referencia de TELEFÓNICA en lo referente al esquema de interconexión para servicios de Red Inteligente, es decir, en las condiciones que tengan pactadas los operadores de acceso, en este caso RETEVISIÓN, MADRITEL y EUSKALTEL, con TELEFÓNICA en los respectivos AGIs vigentes entre el operador dominante y aquéllos: AGI IBERBANDA-TELEFÓNICA de 26 de enero de 2001, AGI RETEVISIÓN-TELEFÓNICA de 1 de julio de 1999, AGI MADRITEL-TELEFÓNICA de 10 de abril de 2000, y AGI EUSKALTEL-TELEFÓNICA de 15 de diciembre de 2000.

Pero dicho esto hay que añadir que la interconexión en tránsito a través de la red de TELEFÓNICA, posibilidad que fue la base de la medida cautelar adoptada en las citadas Resoluciones de la CMT de 21 de febrero de 2002 y de 14 de marzo de 2002, parece la más lógica y coherente en la actualidad, pero en el futuro puede ser cualquier otra que garantice igualmente la interoperabilidad y la conectividad efectiva de los servicios de Red Inteligente de IBERBANDA: por ejemplo, la utilización en tránsito de la red de otro operador con el que los interesados en este procedimiento puedan

[1] Expediente nº: MTZ 2001/3935.

interconectarse en el futuro; o también la interconexión directa si los operadores interesados en el presente procedimiento lo acordasen así y lo plasmasen en los correspondientes AGIs en un futuro.

Cuarto.- Según consta en el Expediente de referencia, IBERBANDA ya comunicó en su día a los operadores RETEVISIÓN, MADRITEL y EUSKALTEL la numeración de Red Inteligente que tenía asignada, así como los precios asociados a los distintos servicios prestados a través de la misma.

Asimismo, TELEFÓNICA, mediante un escrito fechado el día 1 de marzo de 2002, ya ha comunicado a IBERBANDA los precios de los servicios de tránsito vigente que presta a otros operadores, y asimismo mediante sendos escritos fechados el mismo día 1 de marzo de 2002, ha remitido a RETEVISIÓN y MADRITEL una Propuesta de Addendum a los respectivos AGIs que regula las llamadas en tránsito a la Red Inteligente de terceros operadores, de acuerdo a las condiciones pactadas en el AGI con IBERBANDA.

Por tanto, no hay razón objetiva alguna para que no se dé una interoperabilidad plena y efectiva de los servicios de Red Inteligente de IBERBANDA en las llamadas con origen en las redes de RETEVISIÓN, MADRITEL y EUSKALTEL, sin que sea necesaria la existencia de un AGI que regule la interconexión directa de las redes de cada operador con la de cualquier otro. Si posteriormente los operadores interesados en el presente procedimiento deciden libremente cambiar alguna de las condiciones o precios del servicio de tránsito citado, o firmar un AGI entre operadores entre los que actualmente no existe interconexión directa, nada impedirá que se haga, pero mientras tanto serán de aplicación las citadas condiciones y precios.

Quinto.- En este sentido, desde el punto de vista de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones es necesario reiterar la necesidad de garantizar la existencia de una interoperabilidad efectiva de dichos servicios en el mercado de las Telecomunicaciones, ya que de otro modo los usuarios de los servicios de Red Inteligente de IBERBANDA que quieran acceder desde las redes de RETEVISIÓN, MADRITEL y EUSKALTEL se verían injustificadamente privados de dicho derecho, derecho que ha de ser efectivo con inmediatez para restablecer la legalidad sectorial vigente, y en concreto los ya mencionados artículos 22.1 de la LGT, 2.1 del RIAN, y 5.8 y 27.1.1 de la OLI:

Asimismo, desde el punto de vista más general de la salvaguardia de la competencia en el mercado de las Telecomunicaciones, no garantizar dicha interoperabilidad efectiva debilitaría la posición competitiva de IBERBANDA en el mercado de los servicios de Red Inteligente, pues todas las llamadas procedentes de la red de acceso de RETEVISIÓN, MADRITEL y EUSKALTEL

no se cursarían, con el consiguiente perjuicio económico para IBERBANDA derivado tanto de la merma de ingresos comerciales procedentes de dichos potenciales clientes que no pueden culminar las llamadas a sus servicios de Red Inteligente, como del menoscabo de la imagen comercial de IBERBANDA en el mercado de dichos servicios, al darse la situación de ofrecer servicios que luego no se podrían prestar en la práctica a determinados usuarios potenciales (los clientes de acceso de RETEVISIÓN, MADRITEL y EUSKALTEL).

En definitiva, se produciría un evidente menoscabo tanto del derecho de los consumidores a disfrutar de los servicios facilitados por los diversos operadores en base a la interoperabilidad efectiva de los mismos, puesto que no acceder a la solicitud de IBERBANDA supondría que de hecho la calidad general del nivel de servicio en el mercado de Telecomunicaciones disminuiría, al producirse deficiencias y una falta de conectividad en las llamadas a dichos servicios de IBERBANDA originadas en determinadas redes (las de RETEVISIÓN, MADRITEL y EUSKALTEL); y asimismo, en general se produciría una merma de la competencia en el segmento de la provisión de Números de Red Inteligente, al reducirse de hecho el número de oferentes mediante la no garantía de la interoperabilidad de dichos servicios prestados a través de la numeración de Red Inteligente de IBERBANDA, por parte de otros competidores en el mismo segmento de mercado, RETEVISIÓN, MADRITEL y EUSKALTEL, lo cual expulsaría a aquél de este mercado y sería una conducta claramente anticompetitiva.

Ni una ni otra cosa se pueden tolerar por parte de esta Comisión, por lo que procede resolver con carácter definitivo en la misma línea marcada en las Resoluciones de 21 de febrero de 2002 y de 14 de marzo de 2002.

Sexto.- Por último, respecto a las alegaciones efectuadas por algunos de los interesados en el trámite de audiencia, esta Comisión ha de manifestar lo siguiente:

- IBERBANDA solicitaba que la Resolución definitiva de la CMT se extienda a todos los operadores a los que RETEVISIÓN preste el servicio de tránsito, pero esta Comisión no puede extender los efectos de sus Resoluciones a terceros indeterminados y sobre los que no existe una certeza de si realmente son responsables o no de los hechos objeto del presente procedimiento, sino que únicamente puede declarar interesados y extender su Resolución a los operadores previamente identificados y respecto de los cuales exista alguna prueba cierta de efectivamente están involucrados en las deficiencias de interoperabilidad de constante referencia, lo cual únicamente ha ocurrido con RETEVISIÓN, MADRITEL y EUSKALTEL. Además, al obligar a RETEVISIÓN a entregar todo el tráfico con destino a la

numeración de Red Inteligente de IBERBANDA, se está incluyendo tanto al originado en su red propia como al cursado en tránsito con origen en las redes de acceso de otros operadores, con lo que se está abarcando todo el tráfico con dicho destino cursado por RETEVISIÓN.

- TELEFÓNICA solicitaba que la Resolución definitiva se establezca el sistema de instrumentar la cadena de pagos para llamadas a servicios de Red Inteligente de IBERBANDA gratuitos para el usuario llamante, pero realmente son los operadores implicados los que libremente han de determinar de entre los posibles el sistema de pagos que mejor se adecúe a sus intereses. Esta Comisión se limita a establecer la obligación de cursar el tráfico con destino a los servicios de Red Inteligente de IBERBANDA para garantizar la inteorperabilidad de dichos servicios, pero no ha de entrar en otras cuestiones que no son el objeto central del presente procedimiento y que se pueden negociar y acordar de manera más satisfactoria por los interesados; si agotadas dichas posibilidades no llegasen a un acuerdo, siempre pueden acudir a esta Comisión a dirimir dichas diferencias (artículos 22.3 y 25 de la LGT).

- Por su parte, RETEVISIÓN alegaba que según la normativa sectorial aplicable la interconexión en tránsito sería subsidiaria de la obligación de establecer la interconexión directa, y que no sería obligatoria en ningún caso para RETEVISIÓN sino únicamente para el operador dominante, siendo en cambio IBERBANDA la obligada a negociar la interconexión directa que le ha ofrecido reiteradamente RETEVISIÓN. A este respecto, la normativa sectorial de aplicación antes citada (artículo 22, Apartados 1 y 4, y Anexo de Definiciones, de la LGT; artículo 2.1 del RIAN; y artículo 5.8 de la OLI) es clara al determinar la obligación en todo caso y para todos los operadores de telecomunicaciones de garantizar la interoperabilidad de los servicios por cualquiera de las posibilidades existentes que la posibiliten de manera efectiva y eficiente (lo cual incluye la interconexión indirecta), sin necesidad de que se tengan que firmar en todos los casos Acuerdos de Interconexión directa con todos los operadores del mercado. Respecto a la solicitud de RETEVISIÓN de negociar un Acuerdo de Interconexión directa con IBERBANDA, dicho tema no es objeto de resolución en el presente procedimiento, que versa sobre algo más básico y fundamental para el funcionamiento eficiente del mercado de Telecomunicaciones, la interoperabilidad de los servicios; RETEVISIÓN e IBERBANDA son libres de negociar un AGI para la interconexión directa de sus redes, y de acuerdo con la normativa sectorial vigente, si agotan las posibilidades de negociación sin llegar a un acuerdo cualquiera de las partes pueden acudir a la CMT para hacer efectiva la misma (artículo 22.3 de la LGT y artículo 2.4 del RIAN).

En razón de las consideraciones de hecho y de Derecho expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.Dos.1 y 1.Dos.2, letras C, E y F, de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, así como en el artículo 25 de la Ley 11/1998, General de Telecomunicaciones, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Único.- Confirmar la medida cautelar adoptada mediante las Resoluciones del Consejo de esta Comisión de fechas 21 de febrero de 2002 y 14 de marzo de 2002, es decir, establecer con carácter definitivo la obligación de RETEVISIÓN I, S.A.U., MADRITEL COMUNICACIONES, S.A. y EUSKALTEL, S.A. de garantizar la interoperabilidad de los servicios por cualquiera de las modalidades de interconexión existentes y posibles en cada momento, encaminando para el establecimiento de la comunicación las llamadas a la numeración de Red Inteligente de IBERBANDA, S.A. con origen y/o tránsito en sus redes.

El incumplimiento de la presente Resolución puede ser considerado como infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la

Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

D. José María Vázquez Quintana.

D. José Giménez Cervantes.